



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción XII del artículo 121 así como los diversos 176, 177, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, presento ante esta Soberanía la propuesta de norma que se señala en el proemio del presente dictamen.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que se estableció en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIPED), como norma de aplicación supletoria en materia de notificaciones, a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango, la cual ha sido abrogada mediante Decreto 194, publicado el 6 de agosto del año en curso, emitiéndose en su lugar la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.



Por tal motivo, es importante establecer en la LTAIPED, la correcta denominación de la legislación supletoria, esto es: la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que contempla en el Capítulo VI, Del Procedimiento Administrativo ante la Autoridad Administrativa, Sección Séptima, De las Notificaciones.

**SEGUNDO.** Que para una correcta interpretación del contenido de la LTAIPED, se estableció un catálogo de conceptos y definiciones que permiten un mejor entendimiento de la misma; no obstante, es conveniente precisar algunos de ellos.

En tal sentido, es la precisión que debe hacerse respecto del órgano máximo de autoridad del órgano garante, esto es, el Consejo General del IDAIP, que en otro momento se denominó: Pleno del Instituto.

Por otra parte, se establece a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y demás normatividad relativa, que la información que deben publicar los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en sus portales de internet, se denomina: obligaciones de transparencia. Por ello, es conveniente homologar el concepto con lo establecido en la norma general.

Asimismo, al hacer referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se orienta a la consulta del numeral 48 de la LTAIPED, lo cual es inexacto, lo procedente será establecer lo pertinente, esto es, el artículo 47, que refiere la obligación de los sujetos obligados de incorporarse a la PNT, en los términos que establezcan los Lineamientos de implementación que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Que el artículo 38, fracción XIII, de la LTAIPED prevé la presentación de un informe anual de labores por parte del IDAIP, ante el H. Congreso del Estado, lo cual es trascendental como un ejercicio democrático de rendición de cuentas; no



obstante ello no precisa el mes en el cual deberá presentarse ante el H. Congreso del Estado el referido informe.

**CUARTO.** Que el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que “Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen”. Por ello, es necesario precisar en el cuerpo la LTAIPED el mes en el cual se presentará el Informe Anual de Labores del IDAIP ante el H. Congreso del Estado, de manera que dicho informe cumpla con los principios de anualidad, transparencia y oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman el último párrafo del artículo 4; las fracciones IV, XX y XXVII, del artículo 5; la fracción XIII del artículo 38, la fracción XII del artículo 42 y el artículo 105, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** -----



-----  
-----  
-----  
En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones serán supletorias las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a III.-----

**IV. COMISIONADO (A):** Cada uno de los integrantes del **Consejo General** del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

V a XIX.-----

**XX. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos.

XXI a XXVI.-----

**XXVII. PLATAFORMA NACIONAL:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el **artículo 47** de la presente Ley;

XXVIII a XXXIV.-----

**ARTÍCULO 38.** El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a XII.-----

XIII. Presentar al Congreso del Estado, a través de su Presidente, **en el mes de febrero de cada año, el informe de labores correspondiente al ejercicio fiscal**



**anterior**, en términos del artículo 168 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XIV a XXX.-----

**ARTÍCULO 42.** -----

-----

I a XI.-----

XII.- Asegurar que se **mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet, dentro de los plazos establecidos.**

XIII A XV.-----

-----

**ARTÍCULO 105.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional y el **Instituto**, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRANSITORIOS**

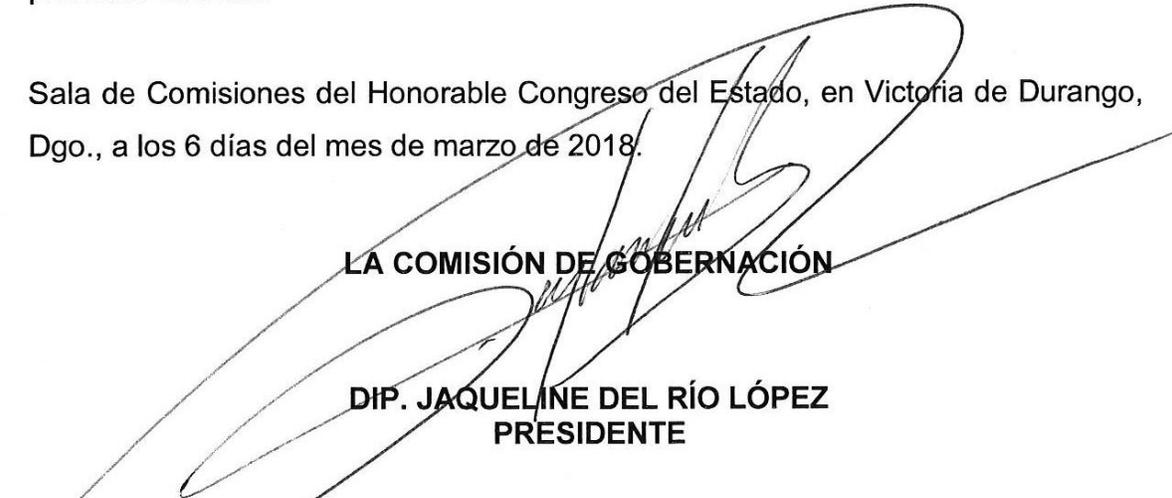
**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales rendirá su informe respecto del ejercicio del año 2017 a más tardar el 31 de mayo de 2018.



**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de marzo de 2018.

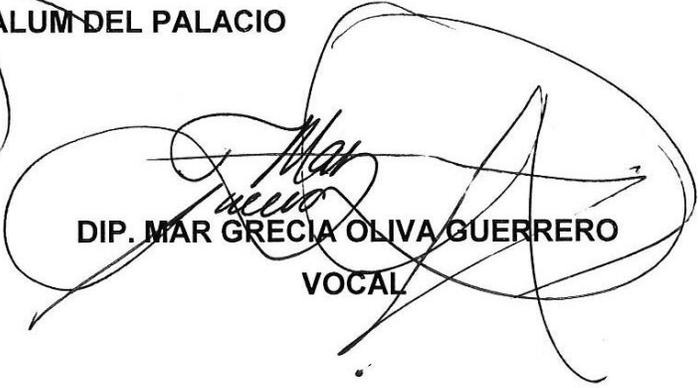


**LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ  
PRESIDENTE**



**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO**



**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO  
VOCAL**